

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 4 archivos en formato PDF que contienen la caratula de la demanda, el escrito de la demanda, los anexos y el poder. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA, M.H.G 3 LTDA.
DEMANDADOS: ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS.
RADICACION: 760013103001-2020-00171-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 388.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. De la forma en que la apoderada de la parte demandante redactó los hechos y las pretensiones de la demanda, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues no queda claro si lo que pretende a través de la interposición de la presente demanda es que se declare al señor MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA como propietario del inmueble por haberlo adquirido a través de prescripción extraordinaria, o si dicha declaración se pretende solo en favor de la sociedad M.H.G 3 LTDA, o si se pretende que se declare a ambas personas (natural y jurídica) como propietarias del inmueble pretendido en usucapión, por lo que deberá aclarar tal situación.
2. Del certificado de tradición aportado como anexo al escrito de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-351370, se tiene que en su anotación # 1 y 2, se establecieron una servidumbres de acueducto; sin embargo, de dicho documento no puede establecerse la situación jurídica de dichas servidumbres, por lo cual, deberá aportar copia de la escritura pública # 62 de 10/01/1962 de la Notaria 1 del Circulo de Cali y # 7487 09/11/1964 de la Notaria 1 del Circulo de Cali, instrumentos públicos a través de los cuales se constituyeron tales derechos reales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
3. Deberá la parte demandante aportar la dirección física y/o electrónica donde se pueda citar a la persona que figura como titular del derecho real inscrito en la anotación # 1 y 2 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 370-351370.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. _124_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
